

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE**

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 177-2022-P-CPJP-YG

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: FAMILIA

TEMA: PARA EL CASO DE ALIMENTOS CONGRUOS, DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, SE DEBE PROCEDER A LA FORMACIÓN DE UN INVENTARIO Y TASACIÓN DE BIENES, CUANDO LA QUINTA PARTE DE LOS BIENES DEL OTRO CÓNYUGE ES MENOR.

CONSULTA: ¿Se debe proceder a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable el causante del divorcio, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE MAYO DE 2023

NO. OFICIO: 746-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL:

Código Civil:

*“**Artículo 112.-** En todo divorcio el cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación tiene derecho a que se le entregue la quinta parte de los bienes del otro, salvo que sea el causante del divorcio.*

Si tuviere bienes, pero no de tanto valor como esa quinta parte, sólo tendrá derecho al complemento.

Entre esos bienes se tomará en cuenta, para ese efecto, el valor de sus gananciales en la sociedad conyugal”.

*“**Artículo 191.-** Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”.*

ANÁLISIS:

La disposición del artículo 112 del Código Civil establece el derecho del cónyuge que careciere de lo necesario para su congrua subsistencia, a recibir una quinta parte de los bienes del otro cónyuge. Entonces, en primer lugar, es necesario que el cónyuge que reclame este derecho demuestre que no tiene los ingresos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades, dependiendo de su condición socio económica.

Además, la norma establece que, aun cuando tuvieran bienes, si estos no alcanzaren al valor de la quinta parte, tendrá derecho al complemento, pero para el efecto se tomará en cuenta el valor de sus gananciales en la sociedad conyugal.

Este último supuesto hace necesario conocer el inventario y tasación de los bienes de la sociedad conyugal, pues no existe otra manera de establecer el cálculo, tanto de los bienes propios que posea uno de los cónyuges, como de los bienes del otro, que sumados a lo que le correspondería como gananciales de la sociedad conyugal, aun sean de menor valor a la quinta parte de los bienes del otro cónyuge demandado.

Es necesario aclarar, que las y los jueces no pueden negarse a aplicar la norma del artículo 112 del Código Civil, aduciendo que no es objeto principal del divorcio, pues se trata de un derecho consagrado en la ley y que debe ser atendido por los administradores de justicia.

ABSOLUCIÓN:

Cuando alguno de los cónyuges reclama se le entregue la quinta parte de los bienes del otro cónyuge, conforme el artículo 112 del Código Civil, en el caso de ser necesario fijar el complemento de esa quinta parte, se debe establecer los gananciales de la sociedad conyugal.